

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO DE DECISIÓN

**PROCESO ORDINARIO DE PRISCILA DEL CARMEN ROJAS
CONTRERAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) días de junio de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver la apelación interpuesta por las entidades demandadas, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la sentencia dictada por la Juez Segunda (2ª) Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

Previo a resolver la instancia, se reconoce personería a la Doctora Karen Silvana Mendivelso Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. 267.784, para actuar como apoderada judicial de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución conferido y demás documentos obrantes a folios 158 a 160 y allegados a través de correo electrónico.

SENTENCIA

PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS reclama la nulidad de su traslado del RPM al RAIS, con fundamento en que AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. no le brindó información suficiente, adecuada y completa sobre todas las características del RAIS ni las consecuencias que conllevaba el traslado del régimen pensional. Afirma que la aparente decisión libre y voluntaria del traslado, no estuvo precedido de la suficiente ilustración e información por parte del fondo que la recibió. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la activación de su afiliación a COLPENSIONES y que reciba la devolución de todos los aportes realizados a la AFP PORVENIR durante toda su vida laboral. (fls 1 a 17).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por COLPENSIONES mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que el traslado de la demandante, se realizó con plena voluntad de la actora por lo tanto no hubo ningún vicio del consentimiento; argumenta que la libre escogencia del régimen se encuentra en los literales b y e del artículo 13 de la ley 100 de 1993 , modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003., y ha sido reiterado por diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional entre ellos la sentencia (C-1024 de 2004), agrega que revisado el expediente administrativo se observa que la actora al momento del traslado contaba con 27 años de edad y no tenía 15 años de vida laboral cotizada, lo que resulta una razón más para declarar improcedente el traslado. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica (folios 72 a 81).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que los asesores le brindaron a la demandante la información necesaria al momento de la afiliación al RAIS y la decisión estuvo precedida de una decisión libre e informada y por esta razón se opone a que se ordenen los traslados a COLPENSIONES de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual, toda vez que, insiste que la información suministrada a la actora fue acorde a las disposiciones legales que ejerce la Superintendencia Financiera. Además, consideró improcedente la solicitud de nulidad de traslado de régimen por cuanto al brindársele toda la información vigente para la época no contiene vicio alguno de consentimiento. Propuso como excepciones las de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, buena fe, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica (folios 105 a 112).

Terminó la primera instancia con la sentencia dictada por la Juez Segunda (2ª) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de marzo de 2020. En dicha providencia se DECLARÓ la NULIDAD del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “PRIMERO“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación y traslado de la demandante PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS identificada con c.c 20457884 al régimen de ahorro individual, realizado el 12 de septiembre de 1999 a PORVENIR S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS identificada con c.c 20457884, y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada con todos sus frutos

e intereses, es decir con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el art. 1746 del código civil, sin que haya lugar a que a dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración: TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, a recibir los aportes de la accionante PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS identificada con c.c 20457884 en el régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, y tener dentro de sus afiliados a la demandante como si nunca se hubiese traslado en virtud del regreso automático, además de actualizarse su historia laboral. CUARTO: dadas las resultas del juicio NO SE DECLARAN probadas las excepciones propuestas por las convocadas a juicio. QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte accionada PORVENIR S.A., dentro de las que deberán incluirse por concepto de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. SEXTO: si no fuere apelado, consúltese con el superior.” (Hora 1 Minuto 15:25)

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR SA no acreditó que le hubiese brindado información suficiente, clara y veraz a la actora, sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen, lo que conforme al artículo 1746 del Código Civil y varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia la llevó a declarar la nulidad de traslado por existir un error de hecho, estimando que quien tenía la carga de la prueba era PORVENIR S.A por ser un ente que maneja los recursos de la Seguridad Social y sobre todo en temas tan relevantes como el futuro pensional. Por último, señaló que el formulario no acredita que le hubiesen suministrado la información suficiente a la demandante para tomar una decisión tan importante, como lo es el cambio de régimen pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES recurre que de las jurisprudencias citadas cada caso debe estudiarse de manera particular, porque la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y no tenía una expectativa legítima real sobre el derecho a la pensión ni derechos adquiridos. Insiste que estos traslados de régimen afectan la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, pues trasladar lo ahorrado en la cuenta individual de la demandante no será suficiente para financiar la pensión, lo que resulta ser un factor de descapitalización del fondo común, y pone en riesgo el futuro pago de las pensiones de las personas que han contribuido al RPM, administrado hoy por COLPENSIONES. (Hora 1 Minuto 17:27)¹

PORVENIR S.A a través de apoderado pide que se revoque la sentencia. Aduce que a la actora no se le vició el consentimiento pues escogió de forma libre y voluntaria el régimen pensional al cual quería pertenecer, lo anterior se prueba con el formulario de afiliación diligenciado el cual acredita la libre voluntad de escogencia de régimen y reitera que la información brindada fue totalmente clara, suficiente, completa y comprensible bajo la normatividad vigente. Insiste que, aunque la Corte Suprema ha manifestado que si no existe un deber de consentimiento informado se debe declarar la nulidad o ineficacia, en el caso bajo estudio para el año 1999 era necesario únicamente plasmar la voluntad del afiliado dentro del formulario de afiliación

¹ “Su señoría muy respetuosamente interpongo el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral, para que se revoque en su totalidad el fallo proferido, el cual me permito sustentar de así: Señores Magistrados, expongo a su consideración que si bien existe un precedente del órgano de cierre de la jurisdicción como el citado en el a quo, bajo los argumentos que ha manifestado el H. Tribunal en diferentes Salas, no se debe aplicar el precedente de manera objetiva, ya que se deben analizar las circunstancias de cada caso en concreto y en especial los derechos adquiridos y las expectativas legítimas del régimen de transición. La demandante no cumplía con los requisitos a la entrada en vigencia la ley 100, conforme con la declaratoria no se está teniendo en cuenta la efectuación del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, ya que si bien se va a trasladar lo ahorrado en la cuenta individual de la demandante, este capital no será suficiente para financiar dicha pensión, por lo cual será el régimen de prima media quien se encontrara en descapitalización. Muchas gracias su señoría”.

y no existía el deber de la doble asesoría. Puntualiza que si bien las AFP's tienen la carga de la prueba es imposible tener los documentos resguardados por más de 20 años, dice, que según la norma sólo son 10 años para guardar la información. Alega que para el momento de la afiliación no era posible realizar proyecciones pensionales pues estas eran simples especulaciones ya que la demandante estaba a más de 20 años para poder adquirir un status pensional y cualquier calculo dependía de la fluctuación del ingreso base de cotización, cantidad de beneficiarios que haya tenido. Finalmente indica que con la expedición de la ley 100 de 1993 no era posible rechazar a un afiliado pues esto hubiese sido discriminatorio y objeto de sanción a la AFP. (Hora 1 Minuto 18:25)²

² “Gracias su señoría, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada el día de hoy, para que los H. Magistrados del Tribunal, Sala Laboral, revoquen en su totalidad el fallo aquí impartido por las siguientes razones: Lo primero es reiterar que el documento de afiliación es un documento válido, que se presume autentico y no fue tachado de falso, y que debe prevalecer sobre el dicho de una persona que manifestó en el interrogatorio de parte que simplemente no recuerda muchas de las cosas de las que se le indicaron, no que no se le brindo la información. Adicional a ello, en el punto segundo, debo manifestar que no existió o no se manifestó algún vicio en el consentimiento y que efectivamente aunque la Corte Suprema ha manifestado en varias ocasiones que existe un deber de consentimiento informado y que si no se brinda ese consentimiento informado se da una nulidad o ineficacia, sin embargo, reitero que para el año 1999 era necesario únicamente plasmar la voluntad del afiliado dentro del formulario de afiliación. También, en el tercer punto reitero que la información brindada fue totalmente clara, suficiente, completa y comprensible bajo la normatividad vigente. Recordemos que la superintendencia financiera siempre ha vigilado las actuaciones de las AFP, y fueron ellos precisamente quienes brindaron ese pre formato o esa pre forma que en su momento se hacía firmar por los afiliados, indicando que es el único documento que reposa dentro del expediente, ya que han pasado más de 20 años. Efectivamente las AFP tenemos carga de la prueba dentro de estos documentos, pero no podemos allegar al proceso algo que definitivamente n existe, por más tecnología que tengamos ha pasado más de 20 años, y la norma nos indica que hay 10 años para prevalecer o guardar dicha información, por tanto un tema como una hoja de vida o información sobre la que atendió para la época ya no la mantenemos. En cuarto lugar, efectivamente la línea jurisprudencial que maneja la Corte Suprema de Justicia, como el deber de asesoría y doble asesoría se ha ido evolucionando, porque siempre ha existido el deber de información, la AFP PORVENIR, brindo la información necesaria, pero no con una doble asesoría, pues no estaba para la época. En un quinto lugar, puedo manifestar que las simulaciones o proyecciones efectivamente tampoco estaban señaladas y haberlas realizado hubiera sido solamente hacer unas simples especulaciones ya que la demandante estaba más de 20 años para poder adquirir un status pensional, por tanto haber hecho una simulación hubiera sido realizar especulaciones porque depende de la fluctuación del ingreso base de cotización, de la cantidad de beneficiarios que haya tenido. Por esta parte, tampoco es dable solicitar simulaciones que pues no iban a lugar en ese caso, debido a que faltaban muchos años para que pudiera adquirir un status pensional. En un sexto punto, también debo manifestar que no era posible rechazar a un afiliado respecto a la ley 100 del 93, art. 271 y 112 de la misma normatividad, no podían ser rechazadas ni discriminadas las afiliaciones, y cualquier persona que pudiera atentar o discriminar, incluso se sanciona, por tanto no era posible rechazar a la demandante en este punto. Dentro del interrogatorio de parte podemos observar que hubo una confesión, ella manifestó que se le había informado

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante en los respectivos alegatos ratifica su conformidad con el fallo de primera instancia y afirma una vez más que el acto jurídico de cambio de régimen pensional debe estar precedido de una ilustración al afiliado acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, fundamenta su petición señalando que era un deber de **PORVENIR S.A.** verificar que sus asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a la actora para que tomará la decisión que más le conviniera, y lo cual para el caso particular no ocurrió. Señala que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto. (fls 164 a 169).

COLPENSIONES allegó los respectivos alegatos, ratificando en su mayoría lo manifestado en el recurso de apelación y además indicó que no hubo engaño por parte de la AFP al momento de suscribir el formulario de afiliación, pues no se evidencia que efectivamente se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), y advierte que por el contrario se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que el traslado se realizó de manera libre y voluntaria y además que se observa que la solicitud de nulidad obedece únicamente a cuestiones económicas al notar que el fondo de pensiones al

que había un tiempo para devolverse, y manifestó que no recordaba cuanto, eso no significa que no se le haya dado la información completa, clara y necesaria. Por esas razones, solicito nuevamente al Tribunal revoque en su totalidad la sentencia aquí impartida, y absuelva a mi presentada de cada uno de los cargos. Muchas gracias.

que actualmente se encuentra afiliada le otorgará una mesada inferior. Agrega que COLPENSIONES es sólo una tercera implicada que no tuvo nada que ver con el negocio jurídico celebrado entre la demandante y el fondo privado, pero sí sería la más afectada de declararse la nulidad del traslado, pues genera una situación caótica y un factor de descapitalización del fondo común, que pone en riesgo el futuro pago de las pensiones de las personas que contrario a la demandante siempre han contribuido al RPM administrado hoy por COLPENSIONES. (fl 161 a 163).

PORVENIR S.A en su calidad de apelante, no allegó los alegatos de conclusión en la oportunidad procesal correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, se deciden las materias objeto de apelación (artículo 66A CST).

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala estudiará si es procedente declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la actora del RPM al RAIS, de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación elevados por ambas demandadas, y si la actora si fue suficientemente instruida e informada al momento de tomar la decisión de su traslado del RPM al RAIS, y se estudiará en CONSULTA todos los demás aspectos de la sentencia de primera instancia que le resultaron desfavorables a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 – modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente el régimen pensional, y trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial.

Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, dicha norma (artículo 13 de la Ley 100) y el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 limitaron este derecho cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo quienes tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994), para ellos el ordenamiento jurídico conservó el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida -en cualquier tiempo-. Sobre la validez constitucional de las restricciones referidas, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujo en lo pertinente la sentencia SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013.

Bajo estos lineamientos normativos, se advierte que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 3 años, 8 meses y 10 días para el 1º de abril de 1994³). Por ello no era viable su regreso al régimen de prima media en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la vinculación al RAIS HORIZONTE hoy PORVENIR el día 13 de septiembre de 1999 y posterior afiliación a la AFP PORVENIR S. A el día 19 de julio de 2006 (los formularios de vinculación obran a folios 114, 115 y SIAFP a folios 116⁴) NO CUMPLIERON con los requisitos **substanciales** dispuestos para el efecto en ese momento, pues si bien a tenor de lo dispuesto en la sentencia SL 1452 de 2019 la obligación de “*buen consejo*” surgió a partir del año 2009, y la de brindar “*doble asesoría*” surgió en el año 2014, también ha dicho la Corte que las normas que regulan el funcionamiento del Sistema Financiero obligan a las entidades que lo integran –entre ellas las AFP- a brindar información sobre los servicios que prestan, materia sobre la cual esta Corporación ha reiterado lo siguiente: “*las administradoras de pensiones tienen el deber de*

³ Ver historia actualizada de COLPENSIONES (fl 27 y CD del expediente administrativo fl 83).

⁴ Aunque en el formulario SIAF indica que el salario inicial ocurrió el 01 de agosto de 1999, se aclaró en audiencia cd 3 min 9:20 que el traslado en efecto ocurrió el 13 de septiembre de 1999.

proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad” (sentencia con radicado No. 31314 de 2008, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS). Lo anterior, en atención a que “al existir asimetría de la información, el futuro pensionado puede ver afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital y móvil en la época en que se requiere aún más la protección de la persona, como es la tercera edad (...)” (Niño, 2016)⁵.

Con las pruebas practicadas en el plenario no se demuestra por quien tenía la carga de la prueba, es decir, por PORVENIR S.A. en atención a que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado (sentencia SL 1452 de 2019), que se le haya suministrado información veraz y suficiente a la demandante en el momento en que ésta decidió su traslado de régimen.

Para el efecto no es suficiente la suscripción de los formularios de vinculación (obrantes a folio 114 y 115), pues éstos sólo dan cuenta que la escogencia del régimen pensional y de la Administradora de Pensiones se hizo de manera libre y voluntaria, pero no da cuenta del contenido de la información que brindó la asesora comercial a fin de concluir que la actora tomó dicha decisión con consentimiento informado sobre las implicaciones del traslado.

Tampoco se demuestra la información brindada con la declaración de parte que rindió la demandante (CD 3 Minuto 18:10), quien afirmó que para la fecha del traslado llegó una funcionaria de la AFP HORIZONTE donde laboraba y reunió a la mayoría del equipo de su trabajo, la asesora les indicó que se cambiaran de fondo porque el ISS se iba a acabar y que la única posibilidad para pensionarse era trasladándose a la AFP HORIZONTE y

⁵ Niño, Ana Rocío (2016). “Asimetría de la información y la libre elección en las modalidades pensionales: retiro programado y renta vitalicia inmediata”. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. p.p. 3.

aunque aseveró haber leído el formulario al momento de la afiliación insistió que tiempo después (años) comenzó a indagar por su pensión, se sintió engañada ya que se enteró de una serie de características que no le fueron informadas en el año 1999 y se extrañó que el monto pensional fuera de un s.m.m.l.v. Tal asesoría no demuestra que la AFP haya cumplido de forma diligente con la obligación de suministrar suficiente ilustración sobre las implicaciones de la decisión que la actora tomó, la asesoría que se brinde debe permitir al afiliado “*comprender las lógicas, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*” (sentencia SL 1452 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente y a modo de ejemplo, las administradoras podían haber brindado la siguiente información: (i) una proyección de la densidad y el valor de los aportes que se deben efectuar para acumular el capital suficiente a fin de acceder a una pensión igual o superior a la que correspondería en el RPM, o de ser su aspiración, para acceder a una pensión anticipada, advirtiendo que para el efecto se podrían efectuar aportes voluntarios; (ii) que en el RAIS se hacen mayores descuentos sobre las cotizaciones, pues además del porcentaje que corresponde por concepto de gastos de administración –que es igual en ambos regímenes-, se hacen descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes; (iii) que la devolución de saldos no puede ser solicitada por el afiliado en cualquier momento, sino únicamente cuando el afiliado llegue a la edad para acceder a la garantía de pensión mínima (57 años para las mujeres) y no cuente con el capital suficiente para financiar una pensión mínima ni con las semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima (1150 semanas); y, (iv) en el caso particular de las mujeres, que la fecha de redención normal del bono pensional (60 años) no coincide con la edad para acceder a la garantía de pensión mínima (57 años), lo que podría afectar el capital para financiar la pensión en el caso de que tenga la expectativa de reclamar el reconocimiento pensional antes de los 60 años de edad, entre otras.

En consecuencia, y dado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A no demostró haber brindado a la demandante información detallada sobre las consecuencias *negativas* del traslado, esta Sala MODIFICARÁ la decisión dictada por la Juez de primera instancia en cuanto declaró la anulación de la afiliación, pues el acto jurídico de traslado no pudo perfeccionarse dado el incumplimiento de la AFP de las normas en materia de información, razón por la cual, se declara la **ineficacia** de su afiliación al RAIS, advirtiendo que la ineficacia opera al margen de que ésta sea beneficiaria del régimen de transición, tuviese una expectativa pensional o incluso un derecho causado, pues la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado de cualquier afiliado (ver SL 1452 y SL 1688, ambas de 2019). Este criterio fue recientemente ratificado en sede de tutela por la Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de la sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019 (M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO) y sentencias aún más recientes por la Sala de Casación Laboral de esa Alta Corporación.

Se advierte que la ineficacia de un acto jurídico tiene como consecuencia que dicho negocio no esté llamado a producir efectos, lo que impone retrotraer la situación al estado anterior a su celebración. En consecuencia y dado que la ineficacia es insaneable, no es posible entender el “*saneamiento*” del acto con la ratificación de la actora por el paso del tiempo. Además, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por ello, se confirmará la decisión tomada en primera instancia en cuanto dispuso la reactivación de la afiliación de la demandante en

COLPENSIONES y ordenó el traslado a esa entidad de las cotizaciones con sus rendimientos financieros y los gastos de administración que cobró la AFP, pues así lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

No obstante, en sede de consulta a favor de COLPENSIONES y para mejor proveer, se adicionará la sentencia de primera instancia para establecer que PORVENIR S.A. debe trasladar dichos valores a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y para establecer que en caso de que se generen diferencias en relación con las equivalencias, será PORVENIR SA quien asuma el valor que corresponda. Además, se autorizará a COLPENSIONES para que obtenga, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de la afiliación de la actora en el RAIS, para en su defecto **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de régimen pensional de PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- 2. ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para establecer que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad de los valores que recibió con motivo del traslado de la actora, incluyendo los valores descontados por concepto de gastos de administración y primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva. En caso de que se generen diferencias en relación con las equivalencias, será la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A quien asuma el valor correspondiente.
- 3. AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de PRISCILA DEL CARMEN ROJAS CONTRERAS en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.
- 4. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
- 5. COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma, por los magistrados que integran la Sala Sexta Laboral integrada por los magistrados presentes,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO PARCIALMENTE

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de \$1 SMMLV., como agencias en derecho a cargo de FORVENIR S.A.



ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO DE DECISIÓN

**PROCESO ORDINARIO DE ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) días de junio de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia dictada por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

Previo a resolver la instancia, se reconoce personería a la Doctora María Marcela del Pilar Pérez Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.752 y T.P. 35.497, para actuar como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme el poder conferido y demás documentos obrantes a folios 123 a 125.

SENTENCIA

Por medio de apoderado, ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALEZ reclama en este proceso que se declare la nulidad del traslado del RPM al RAIS, con fundamento en que la AFP COLFONDOS S.A no le brindó una verdadera asesoría sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen y por ende considera que su decisión no fue consiente al tomar la decisión de su traslado, dados los riesgos y consecuencias negativas del mismo. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene la reactivación de la afiliación del demandante en COLPENSIONES y la devolución de todos los valores y cotizaciones que la AFP recibió durante su afiliación.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por COLPENSIONES mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que obran medios de pruebas documentales suficientes que llevan a determinar que el traslado efectuado por la demandante se llevó a cabo de manera libre y voluntaria y que el respectivo asesor del fondo privado le suministró la totalidad de la información de manera clara y precisa. Agregó que conforme el artículo 83 de la constitución Política *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*, y resalta que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, lo anterior teniendo en cuenta que las leyes son dadas a conocer a todos los ciudadanos y es deber de los mismos leerlas y conocerlas. Argumenta que la libre escogencia del régimen se encuentra en los literales b y e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, además de diferentes sentencias de la Corte Constitucional entre otras la (C-789 de 2002 y C-1024 de 2004). Finalmente indica, que debe tenerse en cuenta que el negocio jurídico celebrado entre la AFP COLFONDOS y el demandante es un hecho externo a COLPENSIONES. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada o genérica (folios 54 a 61).

Igualmente la demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que al demandante se le brindó la información necesaria y una asesoría integral de todas las implicaciones de la decisión de trasladarse y se le asesoró acerca de todas las características de dicho régimen, además agregó que el actor no aporta elementos probatorios que demuestren que la vinculación al RAIS fue efectuada bajo algún tipo de vicio de consentimiento e insiste que el formulario suscrito por el actor se realizó de manera libre y voluntaria. Reitera que en ningún momento se le está vulnerando el derecho pensional puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad de traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos y la innominada o genérica (folios 85 a 104).

Terminó la primera instancia con sentencia de febrero de 2020, a través de la cual el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *RESUELVE “PRIMERO: DECLARESE nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALES del Instituto de Seguros Sociales a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, realizado mediante formulario No. 411331 de fecha 2 de agosto de 1995 con efectividad a partir del 1º de septiembre de 1995, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: DECLARESE válidamente vinculado al demandante señor ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALES al régimen de prima media con prestación definida administrada hoy por la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto. TERCERO: CONDENESE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, es decir, desde que cobró efectividad el traslado a partir del 1º de septiembre de 1995 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, estos últimos los que deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados. CUARTO: ORDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALES, actualice la información de su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida. QUINTO: DECLARENSE no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto. SEXTO: sin COSTAS ni a favor ni en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. SEPTIMO: sin COSTAS ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. OCTAVO: CONCEDASE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.” (CD 2 MIN 26:00)

Para tomar su decisión el Juez en primer lugar, consideró que COLFONDOS S.A., actuó desde el punto de vista civil -con Dolo-, pues al no haber brindado la información necesaria para que el actor tomara la decisión del traslado de alguna manera encuentra viciado el consentimiento. Pero, además, argumentó que la AFP al no demostrar que obró de manera diligente, aplicando la teoría del buen consejo y además quien tenía la carga de la prueba no demostró que cumplió con el deber de asesoría e información sobre las consecuencias del traslado de régimen del demandante, también ocurrió la ineficacia del traslado. Finalmente resaltó que teniendo en cuenta que en audiencia pública (art. 77 del CPT y SS) COLFONDOS S.A se allanó

a las pretensiones de la demanda NO condenará a esta AFP en costas procesales.

Por haber sido esta providencia desfavorable a COLPENSIONES y no haberse apelado, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta que pasa la Sala a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES allegó los respectivos alegatos e indica que de la documental que reposa en el expediente, se observa que el actor se encuentra incurso en la prohibición del Artículo 1° del Decreto Ley 3800 de 2003, que limitó el traslado de régimen dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para obtener la pensión de vejez; e insiste que se evidencia que el formulario de traslado suscrito por el actor al momento de escoger el régimen y la AFP fue de manera libre y voluntaria, se encuentra vigente y conserva toda la presunción de legalidad frente al ordenamiento jurídico, pues no se probó ningún vicio del consentimiento o vulneración de derecho alguno al actor. (fl 126).

A su vez el demandante a través de apoderado allegó sus alegatos y ratificó lo argumentado en la demanda e indicó que la AFP COLFONDOS S.A no le brindó la información y el buen consejo al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual, destacando, que la misma AFP se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, dejando certeza de las irregularidades que rodearon el traslado de ROMULO ANTONIO FONSECA GONZALEZ al RAIS. (fls 127 a 128).

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala estudiará en CONSULTA si es procedente declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, y además se estudiarán todos los

aspectos de la sentencia de primera instancia que le resultaron desfavorables a COLPENSIONES (Art. 66A CPTSS).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 – modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente el régimen pensional, y trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial.

Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, dicha norma (artículo 13 de la Ley 100) y el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 limitaron este derecho cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo quienes tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994), para ellos el ordenamiento jurídico conservó el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida -en cualquier tiempo-. Sobre la validez constitucional de las restricciones referidas, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujo en lo pertinente la sentencia SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013.

Bajo estos lineamientos normativos, se advierte que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 7 meses y 20 días para el 1º de abril de 1994)¹. Por ello no era viable su regreso al régimen de prima media en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que la vinculación al RAIS el día 2 de agosto de 1995 (el formulario de vinculación obra a folios 107) y SIAF fl 105 NO CUMPLIÓ los requisitos **substanciales** dispuestos para el efecto en

¹ Ver historia laboral obrante en CD -1-Expediente administrativo. Folio 74.

ese momento, pues si bien a tenor de lo dispuesto en la sentencia SL 1452 de 2019 la obligación de “*buen consejo*” surgió a partir del año 2009, y la de brindar “*doble asesoría*” surgió en el año 2014, también ha dicho la Corte que las normas que regulan el funcionamiento del Sistema Financiero obligan a las entidades que lo integran –entre ellas las AFP’s - a brindar información sobre los servicios que prestan, materia sobre la cual esta Corporación ha reiterado lo siguiente: “*las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad*” (sentencia con radicado No. 31314 de 2008, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS). Lo anterior, en atención a que “*al existir asimetría de la información, el futuro pensionado puede ver afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital y móvil en la época en que se requiere aún más la protección de la persona, como es la tercera edad (...)*” (Niño, 2016)².

Con las pruebas practicadas en el plenario no se demuestra por quien tenía la carga de la prueba, es decir, COLFONDOS S.A. en atención a que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado (sentencia SL 1452 de 2019), que se le haya suministrado información veraz y suficiente al demandante en el momento en que decidió su traslado de régimen.

Para el efecto no es suficiente la suscripción del formulario de vinculación (obrante a folios 107 del plenario³), pues éste solo da cuenta de que la escogencia del régimen pensional y de la administradora se hizo de manera libre y voluntaria, pero no da cuenta del contenido de la información que brindó la asesora comercial a fin de concluir que el demandante tomó dicha decisión con consentimiento informado sobre las implicaciones del traslado.

² Niño, Ana Rocío (2016). “*Asimetría de la información y la libre elección en las modalidades pensionales: retiro programado y renta vitalicia inmediata*”. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. p.p. 3.

³ Fl 107- En el formulario COLFONDOS S.A indica que el demandante cotizó 300 semanas a CAJANAL. Sin embargo, sobre estas cotizaciones no hay prueba en el expediente ni en el Cd que contiene el Expediente Administrativo.

Tampoco se demuestra la información brindada, teniendo en cuenta que la AFP COLFONDOS S.A desistió de la declaración de parte del demandante. Así las cosas, la AFP no logró probar que haya cumplido de forma diligente con la obligación de suministrar suficiente ilustración sobre las implicaciones de la decisión que el actor tomó, pues la asesoría que se brinde debe permitir al afiliado “*comprender las lógicas, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*” (sentencia SL 1452 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente y a modo de ejemplo, las administradoras podían haber brindado la siguiente información: (i) una proyección de la densidad y el valor de los aportes que se debían efectuar para acumular el capital suficiente a fin de acceder a una pensión igual o superior a la que correspondería en el RPM, o de ser su aspiración, para acceder a una pensión anticipada, advirtiendo que para el efecto se podrían efectuar aportes voluntarios; (ii) que en el RAIS se hacen mayores descuentos sobre las cotizaciones, pues además del porcentaje que corresponde por concepto de gastos de administración –que es igual en ambos regímenes–, se hacen descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes; y, (iii) que la devolución de saldos no puede ser solicitada por el afiliado en cualquier momento, sino únicamente cuando el afiliado llegue a la edad para acceder a la garantía de pensión mínima (62 años para los hombres) y no cuente con el capital suficiente para financiar una pensión mínima ni con las semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima (1150 semanas), entre otros muchos aspectos que debieron haberse informado.

En consecuencia, y dado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. no demostró haber brindado al demandante información detallada sobre las consecuencias *negativas* del traslado, esta Sala modificará la decisión dictada por el Juez de primera instancia en cuanto declaró la anulación de la

afiliación, pues el acto jurídico de traslado no pudo perfeccionarse dado el incumplimiento de la AFP de las normas en materia de información, razón por la cual, se declara únicamente la ineficacia de su afiliación al RAIS, y así se confirmará, advirtiendo que la ineficacia opera al margen de que éste sea beneficiario del régimen de transición, tuviese una expectativa pensional o incluso un derecho causado, pues la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado de cualquier afiliado (ver SL 1452 y SL 1688, ambas de 2019). Este criterio fue recientemente ratificado en sede de tutela por la Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de la sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019 (M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO), y en sentencias aún más recientes por Sala De casación Laboral de esa misma Corporación.

Se advierte que la ineficacia de un acto jurídico tiene como consecuencia que dicho negocio no esté llamado a producir efectos, lo que impone retrotraer la situación al estado anterior a su celebración. En consecuencia y dado que la ineficacia es insaneable, no es posible entender el “*saneamiento*” del acto con la ratificación del actor por el paso del tiempo. Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por ello, se confirmará la decisión tomada en primera instancia en cuanto dispuso la reactivación de la afiliación del demandante en COLPENSIONES y ordenó el traslado a esa entidad de las cotizaciones con sus rendimientos financieros.

No obstante, en sede de consulta a favor de COLPENSIONES, se adicionará la sentencia de primera instancia para ordenar la devolución de los gastos de

administración que cobró la AFP COLFONDOS S.A, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), y se adicionará para establecer que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. debe trasladar dichos valores a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que se generen diferencias en relación con las equivalencias, será LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. quien asuma el valor que corresponda.

Además, se autorizará a COLPENSIONES para que obtenga, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SIN COSTAS en la CONSULTA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de la afiliación del actor en el RAIS, para en su defecto **DECLARAR** únicamente la ineficacia del traslado de régimen pensional de ROMULO ANTONIO FONSECA GONZÁLEZ la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
- 2. ADICIONAR** al numeral TERCERO de la sentencia, para establecer que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad de los valores que recibió con motivo del traslado del actor, incluyendo los valores descontados por concepto de gastos de administración, de conformidad con lo establecido en la parte motiva. En caso de que se generen diferencias en relación con las equivalencias, será LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A quien asuma el valor que corresponda.

3. AUTORIZAR a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

4. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

5. Sin COSTAS en CONSULTA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los Magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO PARCIALMENTE